

EXPTE. SAN 6/2013 COLEGIOS DE PROCURADORES DE VALENCIA Y CASTELLÓN

D. Francisco González Castilla, Presidente

Dña. María José Vañó Vañó, Vocal

Dña. María Estrella Solernou Sanz, Vocal

En Valencia, a 30 de julio de dos mil catorce.

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición arriba expresada y siendo Ponente Dña. María José Vañó Vañó, examinado el expediente SAN 6/2013, de acuerdo al trámite de designación de órgano competente previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, iniciado tras escrito de denuncia presentado por la Asociación para la defensa del Procurador, relativa al cobro desproporcionado de una tasa por la prestación del servicio de notificaciones por parte de los Colegios denunciados que en su caso podría ir en contra, entre otras disposiciones, del art. 1 la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC).

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2013, Dña XXXXX, en representación de la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DEL PROCURADOR (en adelante ADP) como Presidenta de su Junta Directiva, formuló denuncia ante la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), actualmente Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (en adelante CNMC), contra los Colegios de Procuradores de: Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Castellón, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, Huesca, La Coruña, Lleida, Madrid, Manresa, Mataró, Murcia, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Toledo, Valencia, Consell de Col.legis de Procuradors dels Tribunals de Catalunya y contra el Consejo General de los Procuradores de los



Tribunales de España, realizadas por los colegios denunciados por presuntas conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) al limitar el libre ejercicio de la Procura en el territorio nacional y, por tanto, la capacidad de elección de procurador por parte de los usuarios y la posibilidad de disminuir los costes de la representación procesal. Posteriormente, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2013, la denuncia se amplió contra el Colegio de Procuradores de Mataró.

2. Mediante oficio de fecha 1 de abril de 2013, la Dirección de Investigación de la CNC consideró que la conducta relativa a la obligación de los procuradores colegiados de recoger las notificaciones judiciales en persona, en la sede judicial o en la sede del Servicio de Notificaciones del Colegio, impidiendo el envío y recepción de notificaciones por otros medios como LEXNET, Fax, correo electrónico o postal a través del Servicio de Notificaciones del propio colegio en que esté inscrito constituye un problema general del Servicio de Notificaciones, que depende del Ministerio de Justicia y que, por tanto, es de ámbito nacional. En este sentido ya se manifestó la CNC en Resolución de fecha 22 de junio de 2011, (exp. S/292/10, LEXNET).

3. Por oficios de fecha 1 de abril de la Dirección de Investigación y de 25 de abril de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo (CEITE), en relación al cobro desproporcionado de una tasa por la prestación del Servicio de Notificaciones, por cada uno de los procedimientos judiciales en que intervenga en la demarcación del Colegio, se acordó que el conocimiento de las conductas imputadas al Colegio de Procuradores de Valencia (en adelante ICPV) y al Colegio de Procuradores de Castellón (en adelante ICPC), correspondía a los órganos de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana al no afectar a un ámbito superior al de la Comunitat ni al conjunto del territorio nacional.

4. El expediente tuvo entrada en los órganos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana el 20 de mayo de 2013 requiriéndose información tanto al Colegio de Procuradores de Valencia como al Colegio de Procuradores de Castellón mediante escritos de fecha 4 de junio (notificados ambos en fecha de 7 de junio) (folios 256-259) relativa al sistema de notificaciones LEXNET. Dado que este estudio



le corresponde a la CNMC, no se hace referencia alguna al mismo en esta resolución.

5. Se solicitó igualmente, atendiendo al contenido de la denuncia, información sobre el cobro a los procuradores no colegiados en sus respectivas demarcaciones de lo que se califica en la denuncia de “cuota desproporcionada y abusiva por la prestación del Servicio de Notificaciones”. Se recibió la respuesta en el Registro General de la Conselleria el día 19 de junio de 2013 (folios 260-289).

6. Como la denuncia añadía el hecho de que hay Colegios de Procuradores que imponen a los procuradores inscritos la obligación de llevar asuntos de Justicia Gratuita en el territorio de la colegiación y, habida cuenta que al tiempo de tramitación de este expediente también lo estaba expediente SAN 9/2013 Procuradores CV en el que se tratan determinadas cuestiones relativas al Servicio de Justicia Gratuita, mediante diligencia de fecha 27 de enero de 2014 (Folio 295) se unió al presente expediente el escrito del ICPC de 5 de diciembre de 2013 (Folio 296) y el escrito del ICPV de fecha 27 de noviembre de 2013 (Folios 297-298).

7. El 24 de abril de 2014 se emitió nota interna del Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia a la Subsecretaría (en adelante SGADC) dando traslado de informe y propuesta de acuerdo con lo previsto en el art. 49.3 LDC (344-407).

8. A la vista de los hechos, la Subsecretaría, en el ejercicio de sus competencias en materia de inspección, investigación, instrucción, tramitación, informe y propuesta en los procedimientos en materia de defensa de la competencia (art. 26.2.h) del Decreto 188/2012, de 21 de diciembre, en relación con el artículo 49.3 y disposición adicional octava LDC y art. 27 RDC), elevó el 24 de abril de 2014 informe en el que propone a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de la actuaciones, por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas, dando traslado de las actuaciones practicadas en soporte digital.



9. El 23 de mayo de 2014 la Decana del ICPC compareció ante la Subsecretaría de la Conselleria de Economía, Industria, Comercio y Empleo con el fin de poner en conocimiento de la autoridad autonómica la existencia de cuatro resoluciones de la CNMC relativas al archivo de cuatro expedientes consecuencia de varias denuncias presentadas en todo el territorio nacional (Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC, de 7 de febrero de 2014 SAMUR/01/13, COLEGIO PROCURADORES TRIBUNALES MURCIA; Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC, de 27 de febrero de 2014 SAMUR/02/ 13, COLEGIO PROCURADORES TRIBUNALES MURCIA; Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC, de 21 de marzo de 2014 (SACAN/0028/13, COLEGIO PROCURADORES TRIBUNALES COMUNIDAD DE CANARIAS y Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC, de 5 de mayo de 2014 (SAMAD/0014/ 13, COLEGIO PROCURADORES MADRID).

10. La Comisión, en cumplimiento de las normas de reparto de la misma, procedió su asignación a la vocal María José Vañó Vañó en sesión celebrada el 6 de junio de 2014.

11. La Comisión ha deliberado sobre este expediente en sesiones celebradas el 2 y el 30 de julio de 2014.

II. PARTES INTERESADAS EN EL EXPEDIENTE

12. Actúa como denunciante, la ADP, que es una entidad sin ánimo de lucro constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones en fecha 8 de enero de 2013, se constituyó por tiempo indefinido y ámbito territorial nacional

13. Son partes denunciadas:

- ICPC, corporación de derecho público, de carácter profesional, cuyo ámbito se extiende a todo el territorio de la provincia de Castellón, que goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos publicados el día 15 de junio de 2005 en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.



- ICPV, corporación de derecho público, de carácter profesional, cuyo ámbito se extiende a todo el territorio de la provincia de Valencia, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de las finalidades primordiales, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos publicados el día 13 de enero de 2005 en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

III. MERCADO DE REFERENCIA

14. El análisis de los hechos denunciados necesita que los mismos sean situados en un mercado de referencia tanto en su vertiente de producto (clases de productos o servicios objeto de transacción) como geográfico, o zona en la que las empresas afectadas desarrollan las actividades de suministro de productos o de prestación de servicios y en la que las condiciones de competencia sean lo suficientemente homogéneas.

15. El mercado de referencia en que se insertan los hechos denunciados se enmarca en el de servicios prestados por los Procuradores de los Tribunales (art. 1 y 3 RD 1281/2002, de 5 de diciembre). En concreto se discute el servicio de notificaciones y régimen de financiación en la medida en que el denunciante considera que se imponen a los profesionales inscritos en otro colegio cláusulas abusivas consistentes en la fijación y cobro de una cuota por la prestación del servicio público de notificaciones y por tanto, ello conlleva problemas de acceso o restricciones en la prestación de los servicios de procura a los profesionales no colegiados en sus respectivas demarcaciones.

16. Desde la perspectiva geográfica, el Consejo Valenciano de Colegios de Procuradores está integrado por los Colegios de Procuradores de Alicante, Castellón, Elche y Valencia. No obstante, dado que la denuncia hace referencia a conductas concretas tanto del Colegio de Procuradores de Valencia como del de Castellón, resultaría que el ámbito geográfico de la conducta objeto de análisis se centraría en la Comunitat Valenciana, concretamente en las provincias de Valencia y Castellón, sin afectar a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, ni al conjunto del territorio nacional.



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Sujeción de los colegios profesionales al Derecho de la competencia (ámbito subjetivo de la aplicación LDC)

17. Se entiende por empresa a los efectos de la aplicación de la LDC, cualquier persona o entidad o entidad que ejerza una actividad económica con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación (Disp. Adic. 4ª LDC. Véase la jurisprudencia comunitaria (STJCE de 23 de abril de 1991, Höfner y Elser, C-41/90, apdo. 21, y STJCE de 16 de marzo de 2004, AOK-Bundesverband y otros, C-264/01, C-306/01, C-354/01 y C-355/01, apdo. 46)

18. Por tanto, como hemos señalado en la Resolución SAN 09/2013 COLEGIOS DE PROCURADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, el ámbito subjetivo de aplicación del Derecho de la competencia alcanza a los colegios profesionales independientemente de las funciones que ejerzan y de su carácter público o privado, a tenor de lo dispuesto en el art. 2.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y la reforma efectuada por el artículo 5.2 de la Ley 25/2009, del 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. En este sentido se pronunció la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana en la Res. De 9 de abril de 2009, exp. SAN 7/2012, NOTARIOS BURRIANA, o las Resoluciones de la CNC de 26 de septiembre de 2013 (exp. S/314/10, PUERTO VALENCIA) que confirman la plena sujeción de estas corporaciones de Derecho Público al Derecho de la Competencia. En el mismo sentido, y más recientes, e incorporadas al expediente el 23 de mayo de 2014 encontramos las Res. de la CNMC, de 7 de febrero de 2014, de 27 de febrero de 2014, de 21 de marzo de 2014 y de 5 de mayo de 2014 (folios 344-407), Res. del Tribunal Català de Defensa de la Competència –TCDC– de 31 de mayo de 2006, exp. 11/05, Colegio de Notaris de Catalunya y Res. del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía -CDCA– de 8 de junio de 2010, exp. S/06/2010, Colegio de Notarios de Andalucía entre otras.



19. Por todo ello confirmamos, que tanto el ICPV como el ICPC están sometidos a la normativa de Defensa de la competencia en tanto que son consideradas empresas a estos efectos, mediante cuya actuación tienen capacidad para afectar al mercado y a la actividad económica.

B) Ámbito objetivo (conductas denunciadas)

20. Las conductas denunciadas (ex art. 1 LDC), basadas en que los Colegios habrían limitado el libre ejercicio de la procura en el territorio nacional mediante del cobro a los procuradores no colegiados en sus respectivas demarcaciones, de una cuota desproporcionada y abusiva por la prestación del servicio de Notificaciones. Sin embargo tales conductas no han quedado demostradas, puesto que tras la recepción de los escritos de contestación de los Colegios denunciados se constató que los servicios de notificaciones del ICPC e ICPV están disponibles en igualdad de condiciones para todos los procuradores, sin distinción alguna por razón del Colegio en que estén inscritos (folios 261 y 268).

21. En relación con la repercusión económica del servicio de notificaciones, en el caso del ICPV, señala la Junta Directiva que ésta *“queda englobada en la cuota colegial que abona cada uno de los procuradores incorporados. No existiendo cobro específico por acto notificado o por procedimiento”*. En el caso del ICPC, la llamada cuota de servicios es la misma para todos los procuradores, inscritos y no inscritos, y depende del tipo de procedimiento. El cálculo se vincula al mantenimiento de los servicios y funciones generales del colegio, dividiendo los gastos generados por los Salones de Notificaciones a partir de una estimación del volumen anual de actos de comunicación que genera cada clase de procedimiento, y revisadas anualmente y aprobadas por la Junta de General. Esta cantidad será percibida por el Colegio una única vez, y se corresponderá con la completa tramitación de un procedimiento. Se devengará en el momento de la primera actuación procesal y no tendrá carácter periódico (299-315).

22. Por todo lo antedicho, esta Comisión considera que estamos ante un sistema razonable y objetivo y, por tanto, no abusivo, sin que resulte acreditada la existencia de conductas realizadas por los Colegios de Procuradores de Valencia y Castellón que impidan o restrinjan el libre ejercicio profesional de la procura en su territorio de



actuación y que atenten contra la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En atención a lo expuesto, considerando que según el artículo 1.2.a) del Reglamento sobre composición y funcionamiento de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, corresponde a esta Comisión resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana

HA RESUELTO

Declarar la no incoación de procedimiento sancionador, y el archivo de las actuaciones por considerar que no hay indicios de infracción de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia en las conductas analizadas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y notifíquese a las partes interesadas, haciéndole saber que, de acuerdo con el artículo 48.1 LDC, no podrá interponer en contra ningún recurso en vía administrativa, y que podrá interponer únicamente recurso contencioso administrativo de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente

Francisco González Castilla

La Vocal

María José Vañó Vañó

La Vocal

María Estrella Solernou Sanz